



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00040 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho, encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión o inadmisión, conforme a parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 20 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. LEIDY MARITZA CRUZ VALERO en calidad de Apoderada Judicial del Sr. JUAN SEBASTIÁN CORREA PANIAGUA en contra de la Sra. ANA MILENA GALVIS CASTAÑO.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantara la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

Como quiera que las partes son las detentadoras del poder suficiente de dar o darle activación e impulso al proceso en donde se ventila la litis y por ende las llamadas a solicitar las medidas cautelares, actuación que a la luz del artículo 590 del Código



General del Proceso se podrá realizar *"desde la presentación de la demanda, a petición del demandante"*, direccionadas a garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de Justicia, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, siendo a su vez instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, o la materialización de las medidas que los hagan efectivos.-

Por ende, en vista que se dan todos los requisitos y teniendo en cuenta que ya no se hace necesario constituir póliza conforme lo expuesto en inciso cuarto del literal "c" del numeral "1" del artículo 590 ibídem, que dice: *"No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo"*, en tal sentido, en aras de salvaguardar el patrimonio común de la sociedad patrimonial de hecho, ante las eventuales acciones de insolvencia, es posible acceder a la solicitud elevada, debido a que los bienes sobre el que se solicita la medida figuran a nombre de las partes, éste Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada; no obstante, la anterior premisa no aplica para el embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas de ahorro, corriente o CDT, fondos de inversión a nombre de la demandada, en este sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590, ibidem, (...) *"el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"*, en virtud a lo expuesto, el Despacho, no accede, hasta se allegue la garantía indicada, respecto de esta medida.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida por Dra. LEIDY MARITZA CRUZ VALERO en calidad de Apoderada Judicial del Sr. JUAN SEBASTIÁN CORREA PANIAGUA en contra de la Sra. ANA MILENA GALVIS CASTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la señora ANA MILENA GALVIS CASTAÑO, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos, para que se sirva contestarla a través de Apoderado Judicial que la represente dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes.-

TERCERO: DECRETAR la Inscripción de la demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho, de conformidad con el artículo 591 del C. G. P. cuyas partes son: JUAN SEBASTIÁN CORREA PANIAGUA y ANA MILENA GALVIS CASTAÑO, sobre los siguientes bienes:

3.1. Sobre el Lote de terreno urbano junto con la construcción existente, ubicado en la calle 19 No. 15 – 15 del Barrio los Libertadores del municipio de Inírida, identificado con el código catastral No. 010001850006000 y registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 500-40349 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Inírida, escritura pública de compraventa No. 096 del 28 de julio de 2020, donde figura de propiedad de la Demandada el Sra. ANA MILENA GALVIS CASTAÑO.-

3.2. Sobre el inmueble urbano, ubicado en la calle 29 No. 13 – 112 del Barrio el Cinco rede Diciembre, identificado con el código catastral No. 010001390002000 y registrado



en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 500-22839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Inírida, escritura pública de compraventa No. 062 del 4 de mayo de 2018, donde figura de propiedad de la Demandada el Sra. ANA MILENA GALVIS CASTAÑO.-

CUARTO: DECRETAR de conformidad a lo dispuesto en los artículos 590, numeral 1 literal A, Numeral 2 y artículo 598 del C.G.P.: el Embargo y secuestro de los vehículos tipo moto, identificada así: motocicleta marca YAMAHA, Tipo SCOOTER, modelo 2021, color blanco y negro, placa MXS49F CC, motor No. G3E4E2047345, chasis No. 9FKSG5125M2047345 MD2A25BZ6FWA00871. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Inírida, para que proceda a inscribir la medida en el Registro Único de Tránsito.-

Una vez surtido este trámite, Para la diligencia de secuestro, comisionese al Inspector de Policía del Municipio de Inírida, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del CGP.-

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo del apartamento 2-1308, por cuanto no se allega el certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad en cabeza de las partes.-

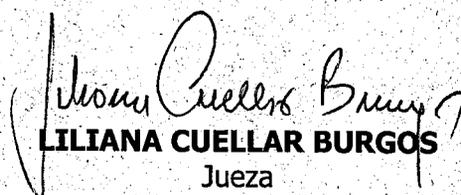
SEXTO: ABSTENERSE de decretar la retención de dineros en entidades bancarias, por las razones expuesta en la parte motiva.-

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro de la causa a la Dra. LEIDY MARITZA CRUZ VALERO en representación de los intereses del demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

OCTAVO: DÉSELE el trámite a este asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

NOVENO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza